

Acta número: Acta 05-13

Sección del Acta: Artículo 4, Inciso 1, Acuerdo 3

Fecha: 02/04/2013

b. Propuesta de reforma al artículo 10 del Reglamento para el Control de Activos Fijos del CONARE.

SE ACUERDA EN FIRME aprobar la propuesta de reforma al artículo 10 del Reglamento para el Control de Activos Fijos del CONARE, para que se lea:

“REFORMA AL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE
ACTIVOS FIJOS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES”

Refórmese el artículo 10 del Reglamento para el Control de Activos Fijos, aprobado en la Sesión 34-09, artículo 4, inciso a) del 17 de noviembre de 2009, para que se lea como sigue:

ARTÍCULO 10.-Cada uno de los activos fijos deberá tener un medio de identificación permanente que no le ocasione deterioro y sea fácilmente localizable y legible. Al respecto:

- . Se establecen como activos fijos todos aquellos bienes propiedad de la Institución, que se clasifican como tales de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, cuya vida útil sea superior a un período de un año y que por su adquisición la Institución obtenga un beneficio.
- . Se considerará como activos aquellos cuyo valor sea superior al 25% del salario base del Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, tomando en consideración los ajustes de ley para dicho salario base.
- . Los bienes cuyo valor no supere dicho porcentaje y que no se enmarquen dentro de las NICSP 17 Propiedad, Planta y Equipo, párrafos 14-19 se contabilizarán como gasto del período.
- . Las compras posteriores que correspondan de elementos componentes (aditivos), de Propiedades, Planta y Equipo, cuyo costo sea igual o superior al 25% del salario base del Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, no constituirán un activo por sí mismo, sino que se considerarán como mejoras y por lo tanto se capitalizaron aumentando el valor del activo original, en el tanto cumpla con al menos una de las siguientes tres condiciones:
 - . Mejoran las condiciones del bien por encima de la evaluación del rendimiento originalmente realizada,
 - . Amplían su vida útil o incrementa su capacidad productiva y
 - . Permiten la adopción de nuevos procesos que reducen de manera sustancial los costos de operación estimados previamente.

En cualquiera de los tres casos, el usuario cuando inicia la gestión de compra, deberá informarlo para que el mismo sea incorporado como

anexo al activo original. Si el usuario no manifiesta esta situación o el bien no cumple alguna de estas condiciones, el bien sería catalogado y capitalizado como activo independiente.

. Constituyen activos fijos capitalizables en el CONARE, el material bibliográfico que se adquiriera por compra, canje o donación para aumentar el "acervo

bibliográfico" de la institución, indistintamente de su precio y formato.

Dada su especialidad, aun cuando es un activo fijo capitalizable, tendrá un sistema de control especial y diferente del resto de los activos fijos

capitalizables, no serán objeto de "plaqueo" físico, y el control de su asignación estará a cargo del funcionario responsable del uso, custodia,

préstamo, traslado y depreciación.

. Constituyen activos fijos intangibles aquellos que cumplan los siguientes dos requisitos:

. Activos identificables, de carácter monetario y sin apariencia física, que posee el CONARE, por ejemplo, derechos en general de propiedad intelectual,

por descubrimientos y otros, licencias de software, etc.

. Con una vida útil mayor a un periodo económico.

Dado que para un activo intangible, no es físicamente posible su identificación material (plaqueo), al momento de la entrega al interesado, el funcionario responsable de la entrega del activo, hará un acta de entrega en la cual consignará la información necesaria del mismo (número de placa asignada, breve descripción del activo intangible, serie, modelo, etc.) y realizará los registros”.